

ARTÍCULO 63. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN FORESTAL (SNUP-2).

1. Se han integrado en esta protección los suelos provenientes de:

- El Suelo Forestal según el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunidad Valenciana.

2. Se regulan conforme a las condiciones establecidas en la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana (DOGV 2168, de 21-12-93), el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (DOGV, núm. 2520, de 1 de junio de 1995), y el Decreto 150/2010, de 24 de septiembre, del Consell, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana, y se aprueba la Instrucción Técnica IT-MVLAT para el tratamiento de la vegetación en la zona de protección de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos a su paso por terrenos forestales. (DOCV nº 6365, de 29.09.2010).

Además, son de aplicación las siguientes normas:

- DECRETO 6/2004, de 23 de Enero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen Normas Generales de Protección en Terrenos Forestales Incendiados (D.O.G.V.; 4.678; 27/01/2.004).

- DECRETO 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones (D.O.G.V.; 4.678; 27/01/2.004).

3. Cualquier actuación, en las zonas calificadas como Suelo No Urbanizable Protegido de Uso Forestal, requerirá la autorización correspondiente, conforme a su legislación sectorial específica.

4. Las pistas y caminos forestales y rurales, e instalación de infraestructuras de cualquier tipo que sean autorizadas, se realizarán atendiendo a su máxima integración en el paisaje y su mínimo impacto ambiental.

5. Al objeto de preservar o mejorar y salvaguardar los recursos del suelo forestal del municipio, se limitan los usos previstos a los propios de la condición de dicho suelo, admitiendo tan solo usos complementarios que potencien y mejoren el carácter de uso y disfrute público, con las restricciones que imponen las condiciones de los valores tradicionales a preservar.

6. Las zonas incluidas dentro de dicha calificación que se hayan deteriorado como consecuencia de la explotación minera, cualquiera otras actividades autorizadas en dicho tipo de suelo como consecuencia de las autorizaciones y concesiones legalmente establecidas, catástrofes o acciones fortuitas, estarán sujetos a su restauración y recuperación.

7. Su recuperación se formalizará mediante Programas de Restauración o Mejora Paisajística, que conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 27 de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, son instrumentos que tienen por objeto la restauración o rehabilitación de aquellos espacios cuyo paisaje ha sufrido un elevado grado de deterioro como consecuencia de las actividades humanas o de la falta de actuaciones para su mantenimiento.